



**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES: RA/43/2018 Y SU ACUMULADO JDCL/382/2018.**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL Y JOSÉ FERNANDO RUIZ RAZO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CARLOS AARÓN AYALA GARCÍA Y ELIHU RAÚL MENDOZA MORALES.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro señalados, relativos al recurso de apelación y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuestos por el partido político local Vía Radical y el ciudadano José Fernando Ruíz Razo, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/145/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que se emite respuesta a la solicitud realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante oficio*

*PRESIDENCIA/EM/1250/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho”, y*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018; a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

**2. Aprobación del procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número IEEM/CG/22/2018, por medio del cual se aprobó el procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, a utilizarse por la referida autoridad administrativa electoral, en el proceso electoral de la elección de Diputados a la Legislatura local y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

**3. Sustitución de candidatura.** El veintiuno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/141/2018, por medio del cual aprobó, entre otras sustituciones de candidatos, la concerniente al ciudadano Julio Alejandro Tapia Carrizosa por la del hoy actor



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

José Fernando Ruiz Razo, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por parte de la coalición "Por el Estado de México al Frente".

**4. Solicitud de impresión de boletas.** El veinticuatro de mayo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, la impresión de las boletas en relación con los municipios y distritos donde se llevó a cabo la sustitución de candidaturas por parte de dicho instituto político, en la cual se incluyeran las correspondientes sustituciones.

**5. Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, a través del acuerdo IEEM/CG/145/2018, determinando su improcedencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**II. Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Demandas.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el partido político local Vía Radical y el ciudadano José Fernando Ruiz Razo presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, sendos escritos de demanda a efecto de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

**2. Terceros Interesados.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

**3. Recepción de los expedientes.** El ocho de junio del presente año, a las dieciocho horas con veintiún minutos y a las dieciocho horas con veintidós minutos, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios número IEEM/SE/6149/2018 e IEEM/SE/6148/2018, respectivamente, mediante los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, los expedientes integrados con motivo de la presentación de las demandas que por esta vía se analizan.

**4. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveídos dictados en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de recursos de apelación y en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo las claves **RA/43/2018** y **JDCL/382/2018**, respectivamente; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para formular el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitieron los respectivos medios de impugnación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracciones I, III y IV, 406, fracciones II y IV, 408, fracción II, inciso a), 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación y de un juicio ciudadano local, interpuestos por el partido político local Vía Radical y por el ciudadano José Fernando Ruíz Razo, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/145/2018, denominado *"Por el que se emite respuesta a la solicitud realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante oficio PRESIDENCIA/EM/1250/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho"*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda del recurso de apelación **RA/43/2018** y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/382/2018**; este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también, del acto impugnado, a saber, el acuerdo IEEM/CG/145/2018, denominado *"Por el que se emite respuesta a la solicitud realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante oficio PRESIDENCIA/EM/1250/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho"*.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados medios de impugnación, se decreta la acumulación del juicio ciudadano local **JDCL/382/2018**, al recurso de apelación **RA/43/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** El recurso de apelación y el juicio ciudadano local satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, fracción I, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre de los impugnantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basan su impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa de los impetrantes.

**b) Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación se presentaron de manera oportuna en razón de lo siguiente. Si el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup> y las demandas se instaron el cuatro de junio siguiente,

<sup>1</sup> Dato consultable en la página de internet perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral Local, y de la Tesis I.3o.C.35 (10ª), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

resulta evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días señalado en los artículos 415 y 416 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 413 de dicho ordenamiento legal.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político que cuenta con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México; por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce la calidad al signante de la demanda de apelación.

Por cuanto hace el ciudadano José Fernando Ruíz Razo, se tiene por satisfecho el requisito, por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Por cuanto hace al partido político local Vía Radical, se surte este requisito, porque el partido político apelante cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar el acuerdo IEEM/CG/145/2018, puesto que, en su concepto, transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; lo cual es susceptible de ser analizado mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

---

Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373.

Por su parte, José Fernando Ruíz Razo tiene interés jurídico, ya que se trata de un ciudadano que refiere que el acto impugnado conculca su derecho político-electoral de ser votado.

e) **Definitividad.** Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, respectivamente, los medios de impugnación procedentes para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 408, fracción II y 409, fracción I, inciso c), ambos del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, en los presentes asuntos, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO**





**RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".<sup>2</sup>**

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y como tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>3</sup>

En razón de lo anterior, resulta oportuno señalar los planteamientos vertidos por los impugnantes, siendo éstos los siguientes:

**Agravios del partido político local Vía Radical.**

- Que el acuerdo IEEM/CG/145/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

<sup>2</sup> Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>3</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación, Novena Época.



SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SECRETARÍA DE  
ESTADOS

los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; lo anterior en razón de que, si diversos institutos políticos solicitaron al Consejo General responsable la sustitución de algunos candidatos, el referido Instituto Electoral debió suspender la impresión de boletas, para el efecto de verificar quiénes serían finalmente los candidatos postulados por las distintas fuerzas políticas, y con ello, ordenar la reimpresión de las boletas definitivas; pues en su estima, el propio Instituto cuenta con la capacidad técnica y material suficiente para ordenar la reimpresión de boletas electorales en los casos en que se hubiera realizado sustituciones, circunstancia que el impetrante señala aconteció el año pasado, cuando se revocó la candidatura del ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Por lo anterior, el partido recurrente señala que se debe revocar el acuerdo impugnado, y en consecuencia, ordenar la reimpresión de las boletas electorales, con sus respectivas sustituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### **Agravios del ciudadano José Fernando Ruíz Razo.**

- Que el acuerdo impugnado vulnera el derecho político-electoral a ser votado del hoy actor, ya que el Instituto Electoral del Estado de México no difundió de manera pronta, expedita y pública, el orden y los criterios para la impresión de las boletas electorales que sigue la empresa contratada para ello, a fin de garantizar a la ciudadanía quienes participan en el presente proceso electoral.

Que en razón de lo anterior, le causa perjuicio al impetrante el hecho de que, una vez aprobada su sustitución como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, mediante acuerdo IEEM/CG/141/2018, obligatoriamente su nombre tendría que aparecer en las boletas

electorales, ello con la finalidad de garantizar al electorado la seguridad y certeza jurídica del candidato por el cual emitirán su sufragio, ya que de lo contrario, se puede generar una confusión cuando los ciudadanos adviertan el nombre del anterior candidato.

- Que el acuerdo impugnado no colma el supuesto previsto en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, ya que las boletas electorales al día de hoy (4 de junio de 2018)<sup>4</sup>, aún no han sido entregadas a los órganos electorales encargados de su resguardo, por lo que, en concepto del impetrante, el proceso de impresión no ha concluido, por lo que resulta procedente ordenar su cancelación y reimpresión.

- Por otra parte, refiere el actor que el acuerdo impugnado le causa agravio, ya que violenta el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la conducta denunciada no se adecua al ordenamiento jurídico constitucional y legal; lo anterior, con base en que los órganos del Estado solo pueden realizar aquellas atribuciones expresamente señaladas en la ley; por lo que, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Dirección de Organización, trastoca dicho principio constitucional al ir más allá de lo que ella establece.

- Que el acuerdo impugnado causa agravio al incoante, ya que el artículo 252, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, precisa de manera clara, imperativa y limitativa, que el nombre es un elemento que debe contener la boleta electoral, mismo que se compone por los

<sup>4</sup> Fecha de presentación de la demanda, tal y como consta en el acuse respectivo, visible a foja 4 del expediente JDCL/382/2018.

<sup>5</sup> Normatividad abrogada derivado de la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo segundo transitorio de dicha Ley General. Para el caso, en suplencia del agravio, resultaría aplicable el artículo 266, párrafo 2, inciso c) de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apellidos paterno y materno y nombre o nombres, y su finalidad es distinguir a una persona de otras; que en esa tesitura, el nombre es un atributo de la persona que le permite identificarse individualmente, y que cuenta con las características de ser necesario, único e indivisible, inalienable, inembargable, imprescriptible e inmutable. De ahí que, si el acuerdo impugnado al evitar asentar en la boleta electoral, el nombre del hoy actor como candidato a un cargo de elección popular, dicha circunstancia evidencia el desconocimiento de los atributos relativos al nombre, evitando con ello, que la ciudadanía elija oportunamente la opción de su preferencia, violentándose el principio de certeza.

Que en razón de lo anterior, el hoy actor solicita a este Tribunal Electoral, la inclusión de su nombre en la boleta electoral, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; puesto que el nombre es un elemento que potencia su derecho a ser votado en los presentes comicios.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por los impugnantes, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se ordene la reimpresión de las boletas electorales correspondientes a los distritos y municipios donde existió sustitución de candidatos por parte de los diversos partidos políticos y coaliciones; y por lo que respecta al ciudadano actor en particular, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que los inconformes consideran que el acto impugnado viola los principios de certeza,



legalidad y seguridad jurídica, ya que en su estima es materialmente posible realizar la reimpresión de dichas boletas electorales, ello derivado de la sustitución de las candidaturas.

En tal virtud, la *litis* en los presentes asuntos consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no, apegado a Derecho.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A efecto de dilucidar la cuestión planteada a través de los presentes medios de impugnación, resulta pertinente señalar el marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B de la Base referida con anterioridad, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, el numeral 4, del Apartado C de la Base referida, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la Constitución Federal y que ejercerán funciones, entre otros rubros, en materia de impresión de documentos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones, para los procesos electorales federales y locales, la de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales.

El artículo 104, numeral 1, inciso g), de la referida Ley establece que corresponde a los Organismo Públicos Locales imprimir los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo el artículo 149, numerales del 3 al 5, del Reglamento de Elecciones dispone en cuanto a la documentación electoral, lo siguiente:

- La documentación electoral correspondiente a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan al Capítulo VIII del Reglamento de Elecciones y a su Anexo 4.1.

- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación electoral para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.

- El artículo 150, menciona las dos modalidades en las que se dividen los documentos electorales, cuyo contenido y especificaciones técnicas se encuentran en el Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones.

En el ámbito local, el artículo 11, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la impresión de documentos electorales.

El artículo 168, tercer párrafo, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México determina que es función del Instituto Electoral del Estado de México, imprimir los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, el artículo 290 del citado código establece que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de candidatos si éstas ya estuvieren impresas, y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 292 del Código Electoral en comento, dispone que las boletas deberán estar en



poder de los consejos distritales o municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Por último, el artículo 296, primer párrafo, fracción III, del aludido Código Electoral del Estado de México, señala que los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, entre otras cosas, las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.



Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios vertidos por los impugnantes.

El partido político local Vía Radical aduce que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; lo anterior en razón de que, si diversos institutos políticos solicitaron al Consejo General responsable la sustitución de algunos candidatos, el referido Instituto Electoral debió suspender la impresión de boletas, para el efecto de verificar quiénes serían finalmente los candidatos postulados por las distintas fuerzas políticas, y con ello, ordenar la reimpresión de las boletas definitivas; pues en su estima, el propio Instituto cuenta con la



capacidad técnica y material suficiente para ordenar la reimpresión de boletas electorales en los casos en que se hubiera realizado sustituciones, circunstancia que el impetrante señala aconteció el año pasado, cuando se revocó la candidatura del ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Asimismo, el ciudadano José Fernando Ruíz Razo en su escrito de demanda argumenta que el acuerdo cuestionado le causa agravio, ya que violenta el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la conducta denunciada no se adecua al ordenamiento jurídico constitucional y legal; lo anterior, si partimos de la base de que los órganos del Estado solo pueden realizar aquellas atribuciones expresamente señaladas en la ley; por lo que, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Dirección de Organización, trastoca dicho principio constitucional al ir más allá de lo que establece la ley.

Como se desprende de lo anterior, en este primer motivo de disenso, los impugnantes se duelen del acuerdo impugnado, puesto que, en su estima, la autoridad responsable fue más allá de lo que le indica la normatividad electoral, trastocando con ello el principio de legalidad que debe de regir en su actuar, planteamientos que se estiman **infundados** puesto que, contrario a la apreciación de los justiciables, el acuerdo IEEM/CG/145/2018, se encuentra apegado a lo que dispone la normatividad electoral, en específico, lo regulado por el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el Consejo General responsable, al momento de dar contestación a la petición que le fuera formulada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución



Democrática en el Estado de México, razonó, en esencia, lo siguiente:

- Que el escrito sometido a consideración del Consejo General contiene dos planteamientos: 1) la solicitud de ordenar la impresión de las boletas conteniendo los nombres de los candidatos legalmente registrados a la fecha de la solicitud (sustituciones), y 2) Que los gastos que generan la reimpresión de las boletas, sean solventados con las ministraciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.
- Que respecto del primer planteamiento, es improcedente atender la solicitud de reimpresión de boletas electorales, por actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, el cual determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos **si éstas ya estuvieren impresas.**
- Que el Consejo General aprobó el pasado veintinueve de enero del año en curso el acuerdo IEEM/CG/22/2018 por el que se aprueba el "Procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, a utilizarse por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), para el Proceso Electoral de la Elección de Diputaciones a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018", en cuyos anexos se encuentra el calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, **mismo que considera en la impresión de boletas para elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, las actividades de: pre prensa, impresión fija, impresión variable, corte,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

encuadernación y empaque, a realizarse entre el 23 de abril y el 29 de mayo del año que transcurre.

- Que el artículo 292 del Código Electoral del Estado de México establece que las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral, para que en términos del artículo 296, fracción III, del referido cuerpo normativo, éstas sean entregadas a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral. Lo que implica que los órganos desconcentrados del Instituto adopten las medidas necesarias para el control, resguardo y entrega de las boletas electorales, respetando los plazos legales establecidos.
- Que la prohibición legal de modificar las boletas electorales para la elección de diputados y ayuntamientos para el proceso electoral local en curso, se actualiza en el presente caso, toda vez que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, concluyó la impresión del total de las boletas electorales para las referidas elecciones, y el Instituto ha previsto y aprobado el Procedimiento para la entrega de boletas y documentación electoral a los consejos distritales y municipales, con el propósito de implementar una logística que homologue los procedimientos de los órganos desconcentrados.
- Que por lo anterior, resulta improcedente la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, debido a la restricción legal contenida en los referidos artículos 290, 292 y 296 fracción III, todos del Código Electoral local. Lo anterior, toda vez que uno de los principios rectores en la materia electoral es el de legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

el cual consiste en la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

- Que por cuanto hace al segundo planteamiento, relativo a que los gastos que se generen por la modificación y reimpresión de las boletas electorales, pueden ser solventados por el Partido de la Revolución Democrática de su ministración pública, resulta inatendible en virtud de existir imposibilidad jurídica de modificar las boletas electorales, tal y como ya se precisó. Además, porque de los artículos 41, párrafo segundo, Base II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; en este sentido, se advierte que el financiamiento público que reciben los institutos políticos no puede ser destinado a cualquier otra actividad que no sean las ya referidas; por lo tanto, tampoco es posible atender el segundo de los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de lo anterior, el acuerdo cuestionado se encuentra apagado a lo que dispone la ley, ya que el planteamiento de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a través del cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, solicitó al Presidente del Consejo responsable, la impresión de las boletas, que contaran con los nombres de los candidatos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

registrados derivados de las sustituciones realizadas por el referido partido político en diversos distritos y municipios, fue formulado al finalizar el procedimiento de impresión de boletas electorales.

Asimismo, la petición expuesta por el ciudadano José Fernando Ruíz Razo, a fin de que su nombre apareciera incluido en las boletas electorales de la elección municipal a celebrarse en Valle de Chalco Solidaridad, se realizó cuando ya habían sido impresas las boletas electorales respectivas.

Esto es, como se desprende de la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/145/2018, denominado "*Por el que se emite respuesta a la solicitud realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México mediante oficio PRESIDENCIA/EM/1250/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*"<sup>6</sup>, y de las copias simples de los escritos signados por José Fernando Ruíz Razo, recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho<sup>7</sup> y en el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, el veinticuatro de mayo siguiente<sup>8</sup>; documentales pública y privadas que aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, ambos del Código Electoral del Estado de México; se desprende que las solicitudes de impresión de boletas electorales que contuvieran las sustituciones de candidatos, se llevó a cabo los días veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso; por lo que, si del propio acuerdo impugnado así como de la copia certificada del oficio

<sup>6</sup> Consultable a fojas 51 a 57 del expediente JDCL/382/2018.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 92 a 94 del expediente JDCL/382/2018.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 95 y 96 del expediente JDCL/382/2018.



IEEM/DO/2022/2018, signado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México<sup>9</sup>, documental pública con valor probatorio pleno, se advierte que el veinticinco de mayo del año en curso, concluyó la impresión del total de las boletas electorales para las elecciones de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, y en específico, por lo que respecta a la elección municipal de Valle de Chalco Solidaridad, fueron producidos los insumos respectivos en fecha seis de mayo de los corrientes; es inconcuso que en el caso en estudio, nos encontramos en el supuesto legal que establece el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, tal como lo razonó la responsable al emitir el acuerdo impugnado, en el sentido de que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o varios candidatos si ya fueron impresas.

De ahí que, en modo alguno la autoridad señalada como responsable haya trastocado el principio constitucional de legalidad; por el contrario, la determinación cuestionada encuentra sustento en una disposición contenida en la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, es por lo que se califican de **infundados** los presentes motivos de disenso.

Por otra parte, también deviene **infundado** el agravio del ciudadano José Fernando Ruíz Razo cuando afirma que el Instituto Electoral del Estado de México no difundió de manera pronta, expedita y pública, el orden y los criterios para la impresión de las boletas electorales que sigue la empresa contratada para tal fin.

<sup>9</sup> Consultable a foja 149 del expediente JDCL/382/2018.

Lo anterior porque, tal y como se desprende del acuerdo IEEM/CG/22/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "*Por el que se aprueba el "Procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, a utilizarse por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), para el Proceso Electoral de la Elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018"*<sup>10</sup>, se desprende que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se aprobaron los procedimientos de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, mismos que contienen los criterios para la impresión de las boletas electorales a utilizarse en los presentes comicios, entre ellos, las actividades de preprensa, impresión fija, impresión variable, corte, encuadernación y empaque, de las boletas para las elecciones de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México; lo que de suyo implica la calendarización para su impresión, y que para el caso de las boletas electorales correspondería del veintitrés de abril al veintinueve de mayo del año en curso; documento que se ordenó su publicación en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", mismo que fue publicado en este último medio, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>11</sup>.

Por tanto deviene desacertada la afirmación del impugnante cuando refiere que el Instituto Electoral del Estado de México no

<sup>10</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, Consultable a fojas 109 a 147 del Expediente JDCL/382/2018.

<sup>11</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.



difundió de manera pronta, expedita y pública, el orden y los criterios para la impresión de las boletas electorales; en tanto que estas actividades se aprobaron y difundieron con la debida oportunidad.

Por cuanto hace a la alegación del ciudadano José Fernando Ruíz Razo, en el sentido de que una vez aprobada su sustitución como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, mediante acuerdo IEEM/CG/141/2018, obligatoriamente su nombre tendría que aparecer en las boletas electorales, ello con la finalidad de garantizar al electorado la seguridad y certeza jurídica del candidato por el cual emitirán su sufragio, ya que de lo contrario, se puede generar una confusión cuando los ciudadanos adviertan el nombre del anterior candidato. Dicho planteamiento también resulta **infundado**, ya que, como se señaló en líneas previas, la negativa de reimprimir las boletas electorales para el efecto de que su nombre aparezca en las mismas, se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Electoral local.

Asimismo, no existe una conculcación al principio de certeza ante la supuesta confusión de los electorales al leer los nombres inscritos en la boletas electorales, y que éstos no coincidan con los legalmente registrados ante el consejo correspondiente; lo anterior, porque al ciudadano actor, en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, es corresponsable en el desarrollo de los presentes comicios, y por ende, se encuentra compelido a informar de dicha circunstancia a sus votantes, en el marco de sus actividades proselitistas.

En este sentido, cabe señalar que la disposición normativa antes señalada, tutela el derecho político-electoral de ser votado del hoy



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



accionante, en razón de que, aún y cuando su nombre no aparezca inscrito en las correspondientes boletas electorales, lo cierto es, que los votos emitidos en favor de la coalición "Por el Estado de México al Frente" o de los partidos que la integran, en la elección municipal de Valle de Chalco Solidaridad, contarán para los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección, que por cuanto hace al presente caso, en este momento se encuentra legalmente registrado el ciudadano José Fernando Ruíz Razo, como candidato a presidente municipal en dicha demarcación territorial; lo anterior, en términos de lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/141/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que en estima de este órgano jurisdiccional, no existe la supuesta conculcación al principio de certeza.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación del ciudadano relativa a que el acuerdo impugnado no colma el supuesto previsto en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, ya que las boletas electorales al día de la presentación de la demanda (4 de junio de 2018), aún no han sido entregadas a los órganos electorales encargados de su resguardo, por lo que, en concepto del impetrante, el proceso de impresión no ha concluido, por lo que resulta procedente ordenar su cancelación y reimpresión; dicha alegación deviene **infundada**, ya que parte de la premisa errónea de considerar que el proceso de impresión de boletas concluye una vez que éstas han sido entregadas a los respectivos consejos, municipales o distritales.

En efecto, como ya se indicó en líneas previas, del acuerdo IEEM/CG/22/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Por el que se

aprueba el "Procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, a utilizarse por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), para el Proceso Electoral de la Elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del estado de México 2017-2018" y sus anexos, se desprende el calendario para la impresión de las boletas electorales a utilizarse en los presentes comicios locales, determinándose que dicha actividad se desarrollaría entre el veintitrés de abril al veintinueve de mayo de este año. Circunstancia que se cumplió en la especie, puesto que, como se desprende de la copia certificada del oficio IEEM/DO/2022/2018, signado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, documental pública con pleno valor probatorio, por lo que respecta a la elección municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, los insumos electorales, incluidas las boletas, fueron producidos en fecha seis de mayo del año en curso; de ahí que, contrario a lo argumentado por el actor, ya concluyó el proceso de impresión de las boletas electorales correspondientes a la elección en dicha municipalidad.

Lo anterior, tiene su razón de ser, ya que el Instituto Electoral del Estado de México debe tomar en consideración lo estipulado por los artículos 292 y 296 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales correspondientes, quince días antes de la jornada electoral, para que éstos a su vez, entreguen a los presidentes de cada una de las casillas electorales, dentro de los cinco días previos a la dicha jornada electoral, entre otras cosas, las boletas electorales pertenecientes a cada elección a celebrarse en la localidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Lo que de suyo implica que las boletas electorales deben de estar debidamente impresas con la anticipación necesaria, para estar en aptitud de poder ser distribuidas a cada uno de los órganos desconcentrados, y éstos prevean las actividades atinentes para su recepción y resguardo, así como para el conteo y sellado respectivo, y su posterior entrega a los presidentes de casilla.

Por lo anterior, es que no asiste la razón al ciudadano demandante cuando refiere que la impresión de boletas electorales concluye una vez que éstas han sido entregadas a los respectivos consejos; puesto que, con independencia de que se trate de dos actividades diferentes, se reitera, éstas deben de estar impresas con la anticipación debida para que el Instituto Electoral local garantice en definitiva, su entrega oportuna a los presidentes de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por último, el ciudadano José Fernando Ruiz Razo señala a manera de agravio, que el acuerdo impugnado le causa perjuicio, ya que el nombre es un elemento que debe contener la boleta electoral, mismo que se compone por los apellidos paterno y materno y nombre o nombres, y su finalidad es distinguir a una persona de otras; que en esa tesitura, el nombre es un atributo de la persona que le permite identificarse individualmente, y que cuenta con las características de ser necesario, único e indivisible, inalienable, inembargable, imprescriptible e inmutable. De ahí que, si el acuerdo impugnado al evitar asentar en la boleta electoral, el nombre del hoy actor como candidato a un cargo de elección popular, dicha circunstancia evidencia el desconocimiento de los atributos relativos al nombre, evitando con ello, que la ciudadanía elija oportunamente la opción de su preferencia, violentándose el principio de certeza.

Dicho planteamiento resulta **infundado**, ya que en modo alguno, con la emisión del acto impugnado se ésta trasgrediendo el derecho del ciudadano actor a contar con un nombre; más bien, lo único que se determinó en el acuerdo combatido, es que no resulta viable ordenar la reimpresión de las boletas electorales en los municipios y distritos donde existió sustitución de candidatos, en específico, en la elección municipal de Valle de Chalco Solidaridad, puesto que éstas ya habían sido impresas con anterioridad a que se formulara dicha solicitud. Circunstancia que, como ya se razonó, se encuentra ajustada a Derecho.

Aunado a lo anterior, en este punto es dable señalar que, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-470/2018**, *la impresión de las boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.*

*Que de ahí, cobra relevancia la impresión y distribución anticipada del material electoral, pues su objeto es que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello.*

*Que en ese sentido, lo dispuesto por el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México que señala que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de la sustitución de un candidato cuando éstas ya estuvieran impresas, no debe entenderse como un acto arbitrario aislado, sino que deben tomarse en cuenta el cúmulo de actividades inherentes y*



*concatenadas que se deben instrumentar con puntualidad, orden y certeza, en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello.*

*De este modo la referida Sala Regional señaló, que en cumplimiento a su labor, la autoridad administrativa electoral realiza una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar correctamente las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que en los tiempos específicamente previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio. En caso contrario, el más mínimo atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho de los ciudadanos de renovar periódicamente a sus autoridades, a través del voto.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*Que en ese sentido, el que exista una norma que limita el derecho que tiene un candidato para que su nombre aparezca en la boleta electoral, corresponde a la necesidad de garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, pues de lo contrario podría generarse un atraso que, en su caso, pondría en riesgo la celebración de la votación.*

Consideraciones que, en estima de este Tribunal Electoral, refuerzan los razonamientos emitidos en la presente ejecutoria, y dan soporte al efecto de desestimar los agravios vertidos por el ciudadano actor.

De ahí que, al resultar **infundados** los motivos de disenso planteados por los impugnantes, lo procedente es confirmar el acuerdo número IEEM/CG/145/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que se emite respuesta a la solicitud realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante oficio PRESIDENCIA/EM/1250/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho"*.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente del juicio ciudadano local **JDCL/382/2018**, al recurso de apelación **RA/43/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **glósesse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**